

E. Lesas de media vara de largo.....	„	0 12
319 Material de mam- postería:		
A. Piedra dura.....	braza	0 90
B. Tezontle ligero	„	1 08
C. Tezontle barran- queño.....	„	0 96
D. Tezontiale.....	carga de 9 arrobas	0 09
E. Ripio de tezen- tle.....	„	0 08
F. Tepetate de dos tercios.....	docena	0 12
G. Tepetate de me- dia vara.....	„	0 09
320 Pielés, (Véase cue- ros).		
321 Piloncillo. (Véase panocha)		
322 Pimienta de Tabas- co.....	arroba	0 27
323 Piño'n.....	carga de 96 cuartillos	1 09
324 Pita floja de Oaxaca.	arroba	2 16
325 Pita floja de Acayu can.....	„	1 44
326 Plaids. (Véase teji- dos).		
327 Plata pasta.....	marco	0 01
328 Plomo.....	quintal	0 80
329 Polvillo de Oaxaca (Véase grana).		

330 Pólvorafina	arroba	0 60
331 Pólvora gruesa.....	„	0 36
332 Pulque fino.....	bulto hasta de seis	0 63
333 Pulque tlachique...	„	0 38
Q		
334 Quesito fresco.....	arroba	0 09
335 Queso de tuna.....	„	0 23
336 Queso de todas cla- ses.....	„	0 54
R		
337 Raiz de Jalapa.....	„	0 36
338 Reatas. (Véase jar- cia).		
339 Rebozos. (Véase te- jidos).		
340 Recinto. (Véase pie- dras.)		
341 Romero seco.....	„	0 30
342 Ropa hecha de efec- tos nacionales....	bulto de 6 arrobas	12 00

343 Ropa hecha de efec- tos extranjeros...	18 00
344 Sacatlascale.....	arropa 0 07
345 Sal catártica benefi- ciada.....	0 21
346 Sal catártica sin be- neficiar.....	0 09
347 Sal de colima, de la costa de la mar y de S. Luis.....	0 12
348 Sal del Tapado y de Sanluis.....	0 06
349 Sal tierra.....	0 04
350 Salatron.....	0 12
351 Salitre fino.....	0 36
352 Salitre corriente....	0 18
353 Salvado.(Véase hari na).	
354 Sebo de todas clases. arropa	0 45
355 Sebo en greña.....	0 22
356 Sebo lamparilla....	0 15
357 Seda en greña.....	libra 0 24
358 Seda torcida.....	0 33
359 Semilla de alfalfa... arropa	0 48

8

360 Semilla de cebolla..	0 24
361 Semilla de nabo....	carga de 12 arrobas 2 16
362 Semita. (Véase hari na).	
363 Sillas de montar....	una 1 30
364 Soleras. (Véase la- drillo).	
365 Sombra parda.....	arropa 0 06
366 Sombreros de palma finos.....	carga de una gruesa 4 32
367 Sombreros de palma corrientes.....	docena sencilla 0 09
368 Sombreros de jipi... docena	2 52
369 Sombreros de fieltro	2 61
370 Sombreros de lana..	1 11
371 Sosa cristalizada y purificada.....	quintal 0 48
372 Sosa cristalizada cor riente.....	carga de 12 arrobas 0 24
373 Sosa calcinada.....	1 32
374 Sudaderos. (Véase cocos).	
375 Suelas. (Véase sue- ros).	
386 Tejidos de algodón..	0 00
387 Tejidos de lana.....	0 00
388 Tejidos de seda...	0 33
389 Tejidos de seda no expresados y los	

376	Tabaco labrado..... arroba	1	20
377	Tabaco cernido..... "	0	81
378	Tabaco en rama de Altotonga y ma- cuchi..... "	0	24
379	Tabaco en rama de Congo	0	30
380	Tabaco en rama, pun- ta	0	33
381	Tabaco en rama de cualquiera otro punto..... "	0	72
382	Tablas y tablonas. (Véase madera).		
383	Tamarindo..... arroba	0	09
384	Té..... carga de 9 arrobas.	0	10
385	Tejas (Véase ladri- llo).		
386	Tejidos de algodón.. bulto de 6 arrobas	1	00
387	Tejidos de lana..... bulto de 6 arrobas	1	00
388	Tejidos de seda. re- bozos..... uno	0	25
389	Tejidos de seda no expresados y los		

	mezclados, el uno por ciento sobre su valor.		
390	Tepetates. (Véase pedras).		
391	Tequezquite purifi- cado..... arroba	0	18
392	Tequezquite sucio... carga de 103 cuartillos	0	09
393	Terneras. (Véase ga- nados).		
394	Tezontle. (Véase piedra).		
395	Tierra roja..... arroba	0	06
396	Timbres. (Véase cue- ros).		
397	Tlazole ú hoja de masorca de maiz. carga de 9 arrobas	0	25
398	Tomate. (Véase ver- dura).		
399	Tompeates..... carga de 4 gruesas	1	80
400	Toros. (Véase gana- dos).		
401	Trementina arroba	0	09
402	Trigo que no vaya á los molinos..... carga de 14 arrobas	0	96

V.

- 403 Vacas. (Véase ganados)..... 0 30
- 404 Vainilla buena..... el ciento 1 20
- 405 Vainilla cimarrona ó zacate..... libra 0 06
- 406 Valeriana seca..... quintal 0 36
- 407 Valeriana fresca.... " 0 12
- 408 Vaquetas. (Véase cueros)..... 0 62
- 409 Venados..... uno 0 62
- 410 Verdura de todas clases..... carga de 9 arrobas 0 12
- 411 Vidrios planos y todo artículo de esta materia..... bulto comun 0 40
- 412 Vigas. (Véase maderas)..... 0 24
- 413 Vinagre..... barril hasta de 9 jarras 0 24
- 414 Vinos de todas clases y frutas..... " de 3 arrobas 1 68

Y

- 415 Yerba de todas especies..... quintal 0 30
- 416 Yesca libra 0 12
- 417 Yeso calcinado..... arroba 0 07
- 418 Yeso en piedra..... " 0 04

Z.

- 419 Zacate de maíz; verde ó seco..... carga de 12 arrobas 0 06
- 420 Zalcas. (Véase cueros)..... 0 06
- 421 Zarapes. (Véase tejidos)..... 0 21
- 422 Zarazas. (Véase tejidos)..... 1 54
- 423 Zarzaparrilla..... arroba 0 21
- 424 Zapatos de todas clases..... docena 1 54
- 425 Zumo de peron y otras frutas..... barril comun 0 48

«Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

Arenilla ó marmajita.

Ayates.

Azogue.

Destiladeras.

Guitarras chicas, finas ú ordinarias.

Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.

Libros impresos con pasta ó sin ella.

Lino y cáñamo.

Manos de piedra para metates.

Maquinaria.

Rastras para moler metales.

Molinos para metales.

Tepejilote.

Tierra y piedra refractaria.

Trapo en pedacería ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

Trigo con destino á los molinos.

«Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un doce por ciento sobre su valor.

«Art. 4º Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulacion, para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

I. La carga de cebada, haba, cacahuate y tequezquite sucio, se considera de ciento ocho cuartillos, en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, alegria, chia, garbanzo, gar-

banza, frijol, lenteja, maiz y piñon, es de dos fanegas ó noventa y seis cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de papel se compone de veinte resmas de tamaño comun.

VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada «recinto», debe entenderse de doble número de piezas.

IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de diez y seis gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza que el de un octavo de real.

«Art. 5º Del importe del derecho de portazgo, fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento en favor del erario federal.

«Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas

hasta por 90 días, sin pagar durante ese tiempo derecho alguno, por almacenaje ú otro título. Pasados los 90 días podrán seguir depositados por otros treinta, pero entónces pagarán de almacenaje tres un octavo centavos por bulto hasta de ocho arrobas, por cada día que exceda de los noventa expresados.

«Art. 7º Trascurridos los ciento veinte días durante los cuales pueden estar almacenadas las mercancías conforme al artículo anterior, se exigirá el pago del derecho de tarifa y de almacenaje. No verificando el pago, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

«Art. 8º Las mercancías que se introduzcan de tránsito podrán detenerse en los almacenes de la misma administracion hasta por tres dias para continuar á su destino sin causar ningun derecho; y hasta por treinta causando el de almacenaje, en la misma proporción establecida en el art. 6º de esta ley: vencido este término se procederá á exigir el pago correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

«Art. 9º La mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece la ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito sin que se les exija mas pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

«Art. 10 En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si esta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimien-

to prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Junio de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—
Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1874.
—*Mejía*.—Ciudadano administrador.....

Diario Oficial.—Núm 179.—Junio 28 de 1874.